



GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA

NÚMERO: 9478

Fecha: 6 de julio de 2023

Aprobado: Omar J. Marrero Díaz

Secretario de Estado

Departamento de Estado

Gobierno de Puerto Rico

Reglamento sobre Armas de Fuego y Municiones
del Negociado de Investigaciones Especiales del
Departamento de Seguridad Pública

Alexis Torres Ríos
Secretario

Índice

Título	3
Artículo I. Base Legal	3
Artículo II. Política Pública sobre no Discrimen por Razón de Género.....	3
Artículo III. Propósito.....	3
Artículo IV. Definiciones	3
Artículo V. Uso, Manejo, Posesión, Portación, Transportación, Mantenimiento y Control de las Armas de Fuego y Municiones del Negociado de Investigaciones Especiales- Norma General .	5
Artículo VI. Autorización para Portar Arma de Reglamento o Arma Adicional de Apoyo (Back-Up) o Ambas	5
Artículo VII. Cualificación Anual.....	6
Artículo VIII. Cuido y Mantenimiento	6
Artículo IX. Responsabilidad en el Uso del Arma de Reglamento	8
Artículo X. Portación y Transportación de Armas de Fuego Adicionales al Arma de Reglamento	9
Artículo XI. Funciones del Custodio de Armas	9
Artículo XII. Funciones del Instructor de Uso y Manejo de Armas de Fuego	10
Artículo XIII. Situaciones en las cuales el Funcionario deberá Entregar el Arma de Reglamento	10
Artículo XVII. Área Restricta	14
Artículo XVIII. Portación de Armas Largas.....	14
Artículo XIX. Pérdida, Destrucción o Desaparición por Hurto o Escalamiento	15
Artículo XX. Municiones	16
Artículo XXII. Mal Uso, Negligencia, Temeridad, Delito, Penalidades o Sanciones: Procedimiento.....	16
Artículo XXIII. Mal Uso de un Arma de Fuego en Adiestramiento de Armas	17
Artículo XXV. Disposiciones Generales	18
Artículo XXVI. Separabilidad.....	18
Artículo XXVIII. Vigencia.....	18



Título

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento de Armas de Fuego y Municiones del Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Seguridad Pública".

Artículo I. Base Legal

- A. Constitución de Puerto Rico
- B. Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública"
- C. Ley 168-2019, según enmendada, conocida como "La Nueva Ley de Armas de Puerto Rico"
- D. Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico"

Artículo II. Política Pública sobre no Discrimen por Razón de Género

La Constitución y las leyes del Gobierno de Puerto Rico, prohíben el discrimen por razón de género. El Negociado de Investigaciones Especiales reafirma esta política pública. Se determina que en este Reglamento todo término utilizado para referirse a una persona alude a ambos géneros.

Artículo III. Propósito

El propósito de este Reglamento es establecer un procedimiento para el uso, manejo, posesión, portación, transportación, mantenimiento y control de armas de fuego y las municiones del Negociado de Investigaciones Especiales, adscrito al Departamento de Seguridad Pública.

Artículo IV. Definiciones

Para propósitos de este Reglamento, los siguientes términos y frases tendrán los siguientes significados:

- A. Arma Adicional de Apoyo - Cualquier arma de fuego corta propiedad del Negociado de Investigaciones Especiales, que sea asignada solamente en casos especiales (back-up) que así lo ameriten, siendo esto autorizado por el Negociado.



- B. Arma de Reglamento - Arma de fuego (revólver o pistola) autorizada, propiedad del Negociado de Investigaciones Especiales, adscrito al Departamento de Seguridad Pública, la cual es asignada a cada funcionario, después que el mismo hubiera aprobado satisfactoriamente un curso sobre el uso de manejo de armas de fuego.
- C. Arma Larga - Significa cualquier escopeta, rifle o arma de fuego diseñada para ser disparada desde el hombro.
- D. Bóveda de Armas - Es el área donde se guardarán las armas de fuego y municiones del Negociado de Investigaciones Especiales.
- E. Código Penal - Se refiere a la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "El Código Penal de Puerto Rico."
- F. Comisionado - Se refiere al Comisionado del Negociado de Investigaciones Especiales, a cargo de las operaciones diarias del Negociado de Investigaciones Especiales.
- G. Cursos de Cualificación – Curso para el uso y manejo de arma de fuego que el Negociado de Investigaciones Especiales ha diseñado o adoptado para fines de adiestramientos y cualificación para poder portar y usar armas de fuego en el Negociado de Investigaciones Especiales.
- H. Custodio Alterno - Funcionario designado por el Comisionado para sustituir al Custodio de Armas en ausencia de éste.
- I. Custodio de Armas - Funcionario designado por el Comisionado para custodiar las armas de fuego y municiones del Negociado de Investigaciones Especiales. Disponiéndose que, también estará a cargo de los libros de controles y de todos los asuntos relacionados a las armas de reglamento.
- J. Director Auxiliar - Funcionario designado por el Comisionado del Negociado de Investigaciones Especiales, previa consulta con el Secretario del Departamento de Seguridad Pública, para dirigir las diferentes Divisiones del Negociado de Investigaciones Especiales.
- K. Funcionario - Todo aquel agente o empleado del Negociado de Investigaciones Especiales, autorizado por el Comisionado, para portar un arma de fuego. Esto supeditado a que cumpla con el proceso reglamentario establecido por el Negociado de la Policía de Puerto Rico.
- L. Instructor de Armas - Funcionario cualificado y certificado por el NPPR o cualquier institución que el NPPR convalide, para impartir adiestramiento sobre la responsabilidad en el uso y manejo de armas de fuego.



- M. Ley de Armas - Se refiere a la Ley 168-2019, según enmendada, conocida como la "Nueva Ley de Armas de Puerto Rico."
- N. Municiones - Significa cualquier bala, cartucho, proyectil, perdigón o cualquier carga, que se ponga o pueda ponerse en un arma para ser disparada.
- O. Negociado - Se refiere al Negociado de Investigaciones Especiales, creado por virtud de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como la "Ley del Departamento de Seguridad Pública."
- P. Portación - Significa la posesión inmediata o la tenencia física de una o más armas de fuego, cargadas o descargadas, sobre la persona del portador o a su alcance inmediato. Por alcance inmediato se entenderá al alcance de su mano y la transportación de las mismas.
- Q. Secretario - Se refiere al Secretario del Departamento de Seguridad Pública.

Artículo V. Uso, Manejo, Posesión, Portación, Transportación, Mantenimiento y Control de las Armas de Fuego y Municiones del Negociado de Investigaciones Especiales- Norma General

Podrán utilizar armas de reglamento y armas adicionales de apoyo solamente los funcionarios autorizados por ley, si se dan las condiciones y se cumplen los requisitos que se establecen en este Reglamento. Se requiere a la vez que los funcionarios se hubieran adiestrado en el uso y manejo de las armas en los cursos establecidos en este Reglamento.

Artículo VI. Autorización para Portar Arma de Reglamento o Arma Adicional de Apoyo (Back-Up) o Ambas

El Secretario del Departamento de Seguridad Pública o el Comisionado del Negociado de Investigaciones Especiales serán las únicas personas que autorizarán por escrito la entrega de un arma de reglamento, arma adicional de apoyo o ambas a un funcionario del Negociado de Investigaciones Especiales. La asignación de un arma adicional estará restringida a un término y a una justificación. Disponiéndose que, para otorgar armas adicionales de apoyo, se consultará con el Custodio de Armas la asignación de dichas armas.

Los funcionarios realizarán su petición por escrito, justificando tal solicitud. Dicha solicitud deberá estar acompañada del endoso del Supervisor. El Custodio de Armas hará la entrega de mismo cumplimentando el Formulario F-NIE-004.



Artículo VII. Cualificación Anual

- A. Todo funcionario autorizado a portar un arma de reglamento cualificará por lo menos una vez al año, mediante cursos de cualificación establecidos por el Negociado, para poder continuar utilizando la misma. Dicho Artículo aplicará también al uso y manejo de armas adicionales de apoyo.
- B. En la eventualidad de que el funcionario no apruebe el adiestramiento, el instructor procederá con el desarme y lo citará en la fecha más próxima para que sea objeto del adiestramiento nuevamente. De no aprobar la segunda ocasión, retomará el adiestramiento teórico y el práctico. De no aprobar por tercera vez, se le rendirá un informe al Comisionado para la acción que corresponde. Esto aplicará tanto a los funcionarios activos como a los nuevos candidatos.
- C. La asistencia del funcionario a los adiestramientos de armas en la fecha que se cita será compulsoria, a menos que medie justa causa.
- D. El funcionario que no pueda asistir en la fecha asignada, lo justificará por escrito, acompañará cualquier documento que sustente la misma y hará entrega de los mismos al Instructor de Tiro
- E. De ser citado por segunda ocasión y no comparezca ni haya justificado dicha ausencia, el instructor le informará al Comisionado por escrito sobre dicho incumplimiento, para que proceda con su desarme.
- F. Al citársele para recibir el adiestramiento, el funcionario tendrá que ser puntual a la hora que se le cita. El instructor tendrá la opción de no permitir que un funcionario tome el adiestramiento, de llegar tarde al mismo.
- G. Ningún funcionario podrá participar en adiestramientos especializados si no ha cumplido con el adiestramiento de arma reglamentaria en el término establecido.

Artículo VIII. Cuido y Mantenimiento

Todo funcionario será responsable de la custodia, cuido, mantenimiento y buen funcionamiento de su arma de reglamento. El mantenimiento de esta se realizará en un lugar seguro, fuera del área de trabajo. Además, el funcionario será responsable de guardar el arma de reglamento en un lugar seguro cuando se encuentre en su residencia y no accesible a terceros. En este caso, por lugar seguro se entenderá, un armario, gaveta provista de cerradura con llave o caja de seguridad.

- A. Mantenimiento del Arma de Reglamento al finalizar el turno de servicio



1. Será responsabilidad de los Funcionarios darle mantenimiento al arma de reglamento según las circunstancias que apliquen. (Ej.: Cuando haya sido manipulada o las inclemencias del tiempo lo requieran.)
2. Los Funcionarios son responsables de limpiar y/o lubricar el arma de reglamento **mensualmente**, conforme a los adiestramientos.
3. El armero o el instructor de armas de fuego del NIE, serán los únicos que podrán desarmar en la pistola, el grupo de la armadura comprendida por:
 - a) Cacha o empuñadura: donde la remoción de las mismas afecte el funcionamiento de la pistola.
 - b) Grupo del gatillo ("*Trigger Group*")
 - c) Armadura ("*Frame*")
4. Para realizar una limpieza efectiva del arma se podrán desarmar las siguientes piezas:
 - a) Grupo de la corredera, incluyendo la corredera "*Slide*";
 - b) Cañón ("*Barrel*"), incluyendo el resorte de retroceso ("*Recoil Spring*");
 - c) Grupo de la armadura. Este grupo incluye:
 - 1) la cacha o empuñadura donde la remoción de esas partes no afecte el funcionamiento de la pistola. También incluye:
 - 2) el cargador ("*Magazine*"), el cual se divide en cuatro (4) partes, a saber:
 - cuerpo del cargador;
 - base del cargador;
 - resorte; y
 - guía.

B. Mantenimiento después de disparada el arma de reglamento:

1. Cuando el arma de reglamento sea disparada, el funcionario la limpiará inmediatamente. Esta limpieza no será aplazada para el próximo día, bajo ninguna circunstancia.



2. El lubricante deberá ser apropiado para el arma. Se prohíbe lubricantes a base de agua o no recomendados para armas de fuego.
 3. Para el mantenimiento del arma de reglamento se seguirá el procedimiento establecido en el Anejo I y II de este reglamento.
- C. Prohibiciones en el mantenimiento del arma de reglamento:
1. Se prohíbe la alteración de cualquier mecanismo interno o externo del arma. Esto incluye: pulir o alterar el enchape protector del fabricante, entre otros;
 2. La práctica de "*trigger job*" o el pulir piezas internas, a excepción del trabajo hecho por un armero;
 3. Cualquier cambio de cañón a las armas de reglamento, corte de los cañones, u otra alteración; excepto las efectuadas por un armero.
- D. Los funcionarios tendrán prohibido alterar, cambiar, colocar y/o adherir cualquier accesorio o artefacto en las armas de reglamento asignadas por el NIE. Esto incluye la utilización de insignia, colores, emblemas y/o calcomanías no autorizadas por el Comisionado. (Ej.: cachas de colores rosa, amarillas, violetas, etc. o esposas de colores, "*Punisher*", entre otros).
- E. El uso de linternas adheridas en el arma de reglamento será utilizado previa autorización del Comisionado. Autorizada la misma, el funcionario será adiestrado y certificado antes de su portación y uso. Disponiéndose además que, el uso de cualquier otro aditamento en las armas de reglamentos, armas secundarias y armas largas, no podrá ser utilizado a excepción de los grupos tácticos oficialmente creados, donde así se haya dispuesto y estén debidamente adiestrados.

Artículo IX. Responsabilidad en el Uso del Arma de Reglamento

- A. Los funcionarios del Negociado portarán el arma de reglamento en forma segura. Podrán portarla en una mochila, cartera o bulto, siempre y cuando esté en una funda apta para el arma de reglamento asignada.
- B. Los funcionarios del Negociado portarán el arma de reglamento en todo momento, aun cuando estén fuera de servicio.
- C. Se utilizará cualquier otro medio persuasivo antes de recurrir al uso del arma de reglamento, ya que la misma debe ser usada en forma prudente y conforme al adiestramiento recibido de acuerdo a los niveles de uso de fuerza.



- D. El disparar un arma de fuego desde o contra un vehículo en movimiento está prohibido, excepto cuando la vida o la integridad corporal del funcionario o de cualquier otro ciudadano esté en inminente peligro.
- E. Se podrá utilizar el arma de reglamento en contra de un animal, siempre y cuando el animal represente una amenaza inminente de grave daño corporal o muerte a un funcionario o a terceros. Esto cumpliendo con la Ley 154-2008, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales".
- F. El arma de reglamento no podrá ser dejada en el interior de vehículos según este concepto se define en la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".

Artículo X. Portación y Transportación de Armas de Fuego Adicionales al Arma de Reglamento

No se portará más de un arma de reglamento, excepto:

- A. Al transportar armas oficialmente para reparación, análisis, modificación, custodia y adiestramientos.
- B. Al portar armas de apoyo autorizadas.

Artículo XI. Funciones del Custodio de Armas

El Custodio de Armas tendrá las siguientes funciones:

- A. Tendrá a su cargo la custodia de armas de fuego y municiones del Negociado, ubicadas en la Bóveda de Armas.
- B. Se encargará de recibir y registrar todas las armas de fuego y las municiones asignadas al Negociado de Investigaciones Especiales.
- C. Será responsable del mantenimiento de las armas de fuego y las municiones del Negociado de Investigaciones Especiales ubicadas en la Bóveda de Armas.
- D. Recomendará la compra de armas de fuego, municiones y materiales.
- E. Mantendrá un libro de registro de entrega y devolución de las armas asignadas.



- F. Será la persona autorizada para entregar y distribuir armas de fuego y municiones de la bóveda, excepto en casos de emergencia o de ausencia, en cuyo caso el custodio alterno hará la entrega y distribución de estas.
- G. Podrá inspeccionar las armas asignadas a los funcionarios del Negociado.
- H. Orientará al Comisionado en cuanto a la disponibilidad de armas, según el inventario en la Bóveda.

Artículo XII. Funciones del Instructor de Uso y Manejo de Armas de Fuego

El Instructor será responsable de diseñar el currículo, los métodos de evaluación y requisitos de aprobación, además de impartir un adiestramiento teórico y práctico, para todo el personal, al menos una vez al año. Todo ello, respondiendo a las prácticas prevalecientes. Dicho adiestramiento incluirá las más avanzadas técnicas sobre la responsabilidad, uso y manejo de armas de fuego, niveles de uso de fuerza, entre otros.

Artículo XIII. Situaciones en las cuales el Funcionario deberá Entregar el Arma de Reglamento

- A. Cuando sea suspendido temporal o permanentemente de su puesto.
- B. Cuando sea denunciado o acusado por la comisión de delito.
- C. Durante el disfrute de licencia sin sueldo
- D. Cuando disfruten licencia militar.

Si participan de un "Drill", el arma de reglamento será resguardada en un lugar seguro según se define en este Reglamento. Entregará copia de la carta u orden.

- E. Cuando viaje fuera de Puerto Rico en asuntos personales.

En estos casos, el arma de reglamento será entregada al Custodio de Armas para su resguardo, haciendo constar el viaje fuera de Puerto Rico.

Artículo XIV. Situaciones en las cuales se Ocupará el Arma de Reglamento a los Funcionarios

- A. Cuando el funcionario padezca de una condición médica, que limite el uso y manejo de su arma de reglamento y la participación en el adiestramiento de tiro según este reglamento. Estas condiciones serán establecidas por un Médico que posea licencia expedida por la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica en Puerto Rico y que esté facultado para ejercer la profesión en Puerto Rico.



- B. Cuando por la condición de su estado físico, psicológico, psiquiátrico o emocional no pueda controlar, utilizar o manejar el arma de reglamento, según recomendado por un Médico, Sicólogo o Psiquiatra facultado para ejercer la profesión en Puerto Rico. (Ej.: accidentes, enfermedad natural, estado de inconsciencia, entre otras).
- C. Cuando se reporte por enfermedad natural, alguna condición a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE) o a una entidad privada, por un tiempo que exceda de treinta (30) días laborables; o desde que sea declarado incapacitado para ejercer sus funciones por la Corporación del Fondo del Seguro de Estado (CFSE);
- D. Cuando sea acusado o denunciado de cualquier delito;
- E. Cuando sea suspendido o separado por el NIE;
- F. Cuando se expida una Orden de Protección bajo la Ley 284-1999, según enmendada, conocida como "Ley Contra el Acecho en Puerto Rico" y/o Ley 54 del 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", que ordene al funcionario, que es parte peticionada en el caso, a entregar al NIE el arma de reglamento y al NPPR las armas personales, si tuviere.
- G. Los casos de violencia doméstica que involucren empleados del NIE, se regirá por el proceso establecido en el "Protocolo para el Manejo de Situaciones de Violencia Doméstica en el Lugar de Trabajo".
- H. Cuando el arma de reglamento sea solicitada u ocupada por las autoridades estatales o federales con competencia criminal, para fines de investigación, se exigirá un recibo oficial de la entidad, institución o de la persona que la ocupó.

Artículo XV. Normas para la Ocupación del Arma de Reglamento al Funcionario

- A. Para ocupar el arma de reglamento tiene que haber una orden expresa, clara y directa, en cumplimiento con lo establecido en este reglamento.
- B. Si el funcionario cuya arma se ordena ocupar, no estuviese presente, se utilizarán los medios y/o mecanismos disponibles para localizarle, a fin de validar y cumplir con la orden.
- C. La ocupación de las armas de reglamento, cargadores y municiones del Funcionario que será desarmado, se encomendará solamente a los Funcionarios que sean superiores en jerarquía o que ocupen una posición de mayor autoridad o al Encargado de las Armas. Sin embargo, si un Funcionario hace uso ilegal de su arma de reglamento, estos tienen el deber de intervenir, independientemente del puesto que ostenten. (Ver Pueblo v. Sustache, 176 DPR 250). La ocupación de las armas personales adicionales, será coordinado con el NPPR



- D. Los Supervisores serán responsables de coordinar con el Negociado de Investigación de Licencias de Armas de Fuego del NPPR (Sistema de Registro Electrónico de Armas y Licencias "REAL"), si el funcionario desarmado tiene armas de fuego personales, para que las mismas sean ocupadas y depositadas en el Depósito de Armas del NPPR, de ser necesario.
- E. Al funcionario que se le ocupe el arma de reglamento y municiones, le será entregado un recibo titulado "Recibo de Armas y Municiones".
- F. Las armas de reglamento junto a las municiones serán depositadas en un lugar seguro, bajo llave cuando no esté disponible el Custodio de Armas. Esto es, un cuarto de paredes y techo de concreto, con puerta cerradura y llave o una gaveta con llave o caja de seguridad. Las mismas serán entregadas al Custodio de Armas al próximo día laborable para su custodia.
- G. El funcionario que haya ocupado el arma de reglamento, preparará un informe detallando los hechos que motivaron la misma, razón de la ocupación y acción tomada. Dicho informe se someterá al Comisionado con copia al Custodio de Armas al siguiente día laborable. Anejará la copia del recibo debidamente complementado y firmado por ambas partes.
- I. En caso de suspensión, destitución o incapacidad temporera de un funcionario se notificará de ese hecho al supervisor inmediato. El supervisor procederá a notificar al funcionario sobre la determinación relativa al arma de reglamento y coordinará la entrega de ésta juntamente con los cargadores y municiones al Custodio de Armas del Negociado.
- J. Cuando el arma sea ocupada por otro funcionario que no sea el supervisor, éste procederá a gestionar su entrega al Custodio de Armas y notificará al supervisor inmediato de la persona a la cual se le ocupó dicha arma.
- K. El Custodio de Armas tendrá la responsabilidad de verificar que el arma, los cargadores y las municiones ocupadas corresponden con las previamente asignadas al funcionario.
- L. El Comisionado del Negociado de Investigaciones Especiales tendrá que ordenar la evaluación física o psicológica de cualquier funcionario a quien se le hubiera ocupado su arma de reglamento. El funcionario tendrá que someterse a dicha evaluación previo a la restitución del arma, en los casos en los cuales proceda la misma.

Artículo XVI. Normas para el Rearme de un Funcionario

- A. Cuando el funcionario se incorpore al servicio y no esté inhabilitado por razones físicas y/o emocionales, y no haya transcurrido treinta (30) días calendarios desde su desarme, el Custodio de Armas procederá a entregar el arma de reglamento al funcionario cumpliendo con los siguientes requisitos:



1. El Supervisor o Director de la Unidad de trabajo a la cual este adscrito el funcionario recomendará la entrega del arma exponiendo en un informe escrito el tiempo que estuvo ausente y las razones de la ausencia.
 2. Certificación médica del facultativo médico que corresponda y que afirme que no está descalificado por razones físicas y/o emocionales, según aplique.
 3. Formulario titulado, "Recibo de Armas y Municiones".
- B. Cuando el funcionario se incorpore al servicio y haya transcurrido seis (6) meses o más de ausencia del servicio, el Custodio de Armas procederá a entregar el arma de reglamento al funcionario cumpliendo con los siguientes requisitos:
1. El Supervisor o Director de la Unidad de trabajo a la cual esté adscrito el funcionario recomendará la entrega del arma exponiendo en un informe escrito el tiempo que estuvo ausente y las razones de la ausencia.
 2. Certificación médica del facultativo médico que corresponda y que afirme que no está descalificado por razones físicas y/o emocionales, según aplique.
 3. Formulario titulado "Recibo de Armas y Municiones".
 4. Tomar el adiestramiento para el uso del arma de reglamento y aprobar el mismo.
- C. Cuando el funcionario haya sido acusado por algún delito grave o cualquier otro delito, el mismo cumplimentará la solicitud de devolución del arma de reglamento acompañada por los siguientes documentos:
1. Disposición final del Tribunal.
 2. Copia del formulario titulado "Recibo de Arma y Municiones".
 3. Solicitud del Supervisor o Director de la unidad de trabajo. En estos casos es sumamente indispensable que el supervisor determine si amerita que el funcionario sea referido a evaluación psicológica previo a la entrega del arma.
 4. Copia del Informe o memorando relacionado con los hechos que motivaron la ocupación del arma.
 5. Certificación por parte de la ORP del DSP para la autorización de la entrega del arma.
- D. En casos de violencia doméstica, el funcionario cumplimentará la solicitud de devolución del arma de reglamento acompañada por los siguientes documentos:



1. Memorando del Supervisor inmediato solicitando la devolución del arma de fuego al funcionario, donde exprese, además, el tiempo que estuvo ausente y desarmado.
2. Certificación médica de que no ha sido descalificado por razones físicas y/o emocionales, según aplique.
3. Certificación por parte de la ORP del DSP para la autorización de la entrega del arma.

E. Ausentes por Licencia Militar:

1. Memorando del Supervisor inmediato solicitando la devolución del arma al funcionario, donde exprese, además, el tiempo que estuvo ausente.
2. Copia de las ordenes de servicio activo militar (u otros documentos oficiales emitidos por el ejército) que indique que el militar está en servicios activo cubierto o en estado de llamada a servicio activo cubierto y copia del recibo de ocupación del arma.
3. De haber pasado más de un año, tiene que cualificar en el Uso y Manejo del Arma de Reglamento.
4. De haber sido activado en un conflicto bélico, será necesario someterse a una evaluación psicológica.

Artículo XVII. Área Restringida

La Bóveda de Armas se considerará como un área restringida y ninguna persona, con excepción del Custodio de Armas o el Custodio Alterno, podrá tener acceso a la misma sin la debida autorización.

Artículo XVIII. Portación de Armas Largas

- A. Se autorizará la asignación de armas largas al funcionario, luego de que haya aprobado el adiestramiento correspondiente.
- B. Las armas largas serán asignadas para propósitos oficiales y según las circunstancias conforme a los Planes Operacionales esbozados por el NIE.
- C. La portación de armas largas se autorizará únicamente en los operativos para los cuales se solicite, mediante el Formulario FNIE-005 titulado "Autorización para Portar Armas Largas", firmada por el Director Auxiliar o Supervisor de la respectiva División.
- D. Una vez terminado el trabajo especial que motivó la portación de éstas, se hará entrega inmediata de las mismas al Custodio de Armas. De no estar disponible dicho funcionario o el Custodio Alterno, se hará entrega de estas al Supervisor del Grupo del Negociado de Investigaciones Especiales para



su custodia temporera. Tan pronto el Custodio de Armas esté disponible o en su ausencia, el Custodio Alterno, será responsabilidad del agente entregar el arma larga.

Artículo XIX. Pérdida, Destrucción o Desaparición por Hurto o Escalamiento

Cuando un funcionario sufra la pérdida, destrucción o desaparición por hurto de su arma de reglamento, se cumplirá el siguiente procedimiento:

- A. Notificará de inmediato al Negociado de la Policía de Puerto Rico.
- B. Notificará por escrito al supervisor inmediato y al Custodio de Armas sobre los hechos, e incluirá el lugar exacto del robo o pérdida del arma y municiones incluidas en el arma de reglamento. Acompañará el Informe de Querellas.
- C. El Custodio de Armas recopilará la información y referirá un informe a la Oficina de Responsabilidad Profesional del Departamento de Seguridad Pública, para la correspondiente investigación administrativa.
- D. El Comisionado podrá asignar al funcionario un arma de reglamento provisional.
- E. El Custodio de las Armas tendrá un término de diez (10) días a partir de haber sido notificado de dicha pérdida, para notificarlos a la Oficina del Contralor y al Área de Seguros Públicos del Departamento de Hacienda. Esto en cumplimiento con las disposiciones de la Ley 96 de 26 de junio de 1964, según enmendada, conocida como "Pérdida de Propiedad y de Fondos Públicos" y del Artículo 74-A del Código Político de 1902, según enmendado. Para esto utilizará los formularios que se especifican en la reglamentación emitida por dicha Oficina. La notificación final a la Oficina del Contralor se hará, aunque los fondos o bienes hayan sido o puedan ser restituidos.
- F. El funcionario responderá por el valor real del arma de reglamento, en aquellos casos de pérdida, hurto o deterioro de la misma, en donde se haya determinado que hubo negligencia de parte del funcionario. Hará entrega a la División de Finanzas de un giro postal a nombre del Secretario de Hacienda por el valor real del arma según dispuesto en la Carta Circular Núm. 1300-24-08 emitida por el Departamento de Hacienda.
- G. La Oficina de Ética Gubernamental impondrá multas administrativas a los funcionarios del NIE que no cumplan con su deber ministerial de notificar la pérdida de propiedad y fondos públicos a la Oficina del Contralor y al Departamento de Justicia.



Artículo XX. Municiones

- A. A los funcionarios se les entregará una cantidad de municiones de acuerdo a la capacidad de los cargadores del arma asignada. El Custodio de Armas será la persona encargada de entregar dichas municiones.
- B. Las municiones serán cambiadas al personal cada cuatro (4) años o en un periodo menor, de ser necesario. Se entregará la misma cantidad de municiones asignadas. De faltar municiones, el funcionario hará un escrito justificando la misma. El Custodio referirá a la ORP un informe para su debida investigación.
- C. Todo funcionario tendrá la responsabilidad de proveerle mantenimiento a las municiones asignadas, limpiándola con un paño seco, por lo menos cada tres (3) días laborables o inmediatamente después de que se haya estado expuesta a humedad y/o agua, o cualquier líquido.
- D. Las municiones que serán usadas y portadas por los Funcionarios serán las que adquiera la Agencia.
- E. Se podrán realizar inspecciones aleatorias de las armas, municiones y cargadores de los funcionarios durante el turno de trabajo, con el propósito de corroborar el mantenimiento adecuado del arma de reglamento, así como de la cantidad de municiones y cargadores. Se orientará al funcionario sobre el buen uso y mantenimiento de las armas, municiones y cargamentos asignadas.
- F. La pérdida o uso de las municiones asignadas será notificada por escrito, siguiendo el procedimiento descrito en el artículo XIX.

Artículo XXI. Procedimiento para la Reparación del Arma de Reglamento

Si algún Funcionario observa o tiene algún desperfecto con su arma de reglamento, notificará al Custodio de las Armas y éste consultará con el Suplidor si refiere el arma de reglamento quien determinará si podrá repararla o se envía al fabricante.

Artículo XXII. Mal Uso, Negligencia, Temeridad, Delito, Penalidades o Sanciones: Procedimiento

Cuando el Comisionado del Negociado de Investigaciones Especiales tenga información de que algún funcionario ha violentado cualquiera de las disposiciones de este Reglamento, designar a un funcionario para que realice un informe preliminar de los hechos imputados. El mismo será remitido a la Oficina de Responsabilidad Profesional del Departamento de Seguridad Pública para el curso de la acción correspondiente.



Artículo XXIII. Mal Uso de un Arma de Fuego en Adiestramiento de Armas

- A. El Instructor a cargo del adiestramiento, podrá expulsar del curso o proceder a desarmar de manera temporera, en cualquier momento que un funcionario no observe las normas de seguridad establecidas en un adiestramiento práctico de armas de fuego.
- B. El Instructor rendirá un informe al Comisionado sobre los hechos que motivaron la expulsión o el desarme para que se proceda con investigación administrativa correspondiente.

Artículo XXIV. Procedimiento para disponer de las Armas que Resulten Inservibles o Irreparables

El Custodio de Armas o el Custodio Alterno, procederá de la siguiente manera:

- A. Harán un inventario anual de las armas de fuego con el propósito de determinar cuáles resultan inservibles o irreparables.
- B. Determinarán aquellas armas inservibles a las que se les pueda extraer piezas que no contengan numeración y puedan ser utilizadas para reparar otras armas de fuego.
- C. Someterán un listado detallado de las armas inservibles o irreparables al Comisionado.
- D. El Comisionado incluirá esta información en el formulario SC-787, titulado: "Declaración de Propiedad Excedente" y lo enviará a la Sección de Propiedad Excedente del Área de Compras, Servicios y Suministros, de la Administración de Servicios Generales (ASG), por conducto del Director de la División de Finanzas para la autorización correspondiente.
- E. Una vez autorizado por dicha Agencia Gubernamental, se le notificará al Custodio de Armas para que proceda a extraer las piezas que no contengan numeración, de aquellas armas que por su condición resulten inservibles o irreparables.
- F. Una vez extraídas las piezas por el armero, se decomisarán las mismas según los procedimientos establecidos en este Reglamento.
- G. Será responsabilidad del Custodio de Armas llevar un control absoluto de aquellas piezas que han sido extraídas de armas inservibles o irreparables. Para ello, se utilizará un libro o un registro electrónico (de estar disponible) donde se clasificarán las piezas por su nombre, marca, modelo y calibre del arma a la cual se le extrajo la pieza.



- H. Será responsabilidad del Custodio de Armas notificar al encargado de la propiedad, el inventario de aquellas piezas utilizadas, y rendir un informe anual al Comisionado.

Artículo XXV. Disposiciones Generales

- A. Toda sustitución, movimiento, alteración o cambio de las armas de reglamento, deberá ser registrado en un libro.
- B. Toda arma de fuego que sea transferida al Negociado, ya sea mediante donación o propiedad excedente o de alguna otra fuente, será inspeccionada y certificada por el Custodio de Armas, previo a su aceptación.
- C. Independientemente de la acción que tome la Oficina del Contralor y el Departamento de Justicia ante una irregularidad en el manejo de la propiedad de las armas de fuego, el NIE puede determinar la acción administrativa que corresponda y le notificará la misma a estos y al Secretario de Hacienda.

Artículo XXVI. Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo o artículo de este Reglamento fuera declarado nulo o inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia o resolución a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de sus disposiciones. El efecto de dicha sentencia o resolución quedará limitado a la cláusula, párrafo o artículo que así hubiese sido declarado.

Artículo XXVII. Derogación

Este Reglamento deroga el Reglamento 6446 de 2 de mayo de 2022 conocido como "Reglamento Armas de Fuego y Municiones" así como cualquier otra comunicación o partes de la misma que estén en conflicto con ésta.

Artículo XXVIII. Vigencia

Este Reglamento empezará a regir treinta (30) días después de su aprobación en el Departamento de Estado.

En San Juan de Puerto Rico el 5 de julio de 2023.



Alexis Torres Ríos
Secretario

